

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA REBELLON LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2018 00590 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 017

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2023, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 345 del 11 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 075

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES mediante resolución SUB 216723 del 15 de agosto de 2018, reconoció pensión de vejez, en cumplimiento de fallo de tutela, liquidación que se basó en historia laboral errónea.
- ii) COLPENSIONES al ser el demandante beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió liquidar la prestación con el promedio de cotizaciones de toda la vida laboral y no con los de los últimos 10 años, y reconocer la prestación desde el 6 de noviembre de 2003 fecha en que adquirió el derecho, con indexación de primera mesada y pago de intereses moratorios.
- iii) La demandada no tiene en cuenta un tiempo de cotización alegando no pago de las contribuciones por parte del empleador.
- iv) Cotizó 1.253 semanas, correspondiéndole una tasa de reemplazo del 90%.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, indicando no ser ciertos la mayoría de los hechos y oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad simultanea de indexación e intereses moratorios, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 345 del 11 de octubre de 2021 resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la reliquidación y parcialmente probada la excepción de prescripción del retroactivo causado con anterioridad al 10 de agosto de 2015 y los intereses moratorios causados con anterioridad al 11 de diciembre de 2015. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar retroactivo pensional en la suma de \$30.619.946 por el periodo comprendido del 10 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2018. Condenó a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2015. Absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones. Ordenó descuento de aportes en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Del estudio de la historia laboral figuran un total de 911 semanas en toda la vida laboral y en los últimos 10 años las cotizaciones en su mayor parte de tiempo son por el SMLMV, por tanto, sin importar el monto porcentual que se aplique, si las cotizaciones son en su mayoría por el SMLMV la pensión sería inferior a este y debería ser ajustada al SMLMV.
- ii) El demandante nació el 6 de noviembre de 1943, cumpliendo la edad en el año 2003, presentando cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2008, por lo que desde esta calenda tiene derecho al retroactivo.
- iii) El actor presentó diferentes reclamaciones administrativas; la única que suspende la prescripción, es la primera. Se otorga el retroactivo 3 años hacia atrás desde la sentencia de tutela de segunda instancia, esto es, desde el 10 de agosto de 2015
- iv) Los intereses moratorios quedan afectados por el fenómeno prescriptivo y se reconocen 4 meses después del fallo de tutela, desde el 11 de diciembre de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la entidad fue condenada por las mismas situaciones en torno a la pensión de vejez, sin que sea pertinente ser juzgada nuevamente.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si se ha configurado la cosa juzgada; de no ser así, establecer si hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional e intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se confirmará por las siguientes razones:

El señor ANTONIO MARÍA REBELLON LOZANO interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES, en procura de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, habeas data y pago de la pensión de vejez, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali e identificado con radicación 760013105 001 2018 00315 00.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 51 del 28 de junio de 2018, tuteló de manera transitoria los derechos del actor y ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de vejez en cuantía no inferior al salario mínimo. Tras resolver la impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por sentencia 218 del 10 de agosto de 2018, modificó la decisión de la siguiente manera (fl.20-32 – 01Ordinariodigitalizado201800590):

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia de Tutela No. 051 del 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de TUTELAR de manera DEFINITIVA los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social del señor ANTONIO MARIA REBELLON LOZANO.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la Sentencia No. 051 del 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: ACLARAR que si el señor **ANTONIO MARIA REBELLON LOZANO** considera que tiene derecho a retroactivo y/o una mesada superior a la fijada en sede de tutela, deberá solicitarlo mediante la vía judicial ordinaria.”

Del aparte de la sentencia en cita, puede la Sala concluir que el retroactivo pensional no fue objeto de estudio en sede de tutela, aclarando que tanto el retroactivo como la reliquidación debían solicitarse ante el juez ordinario. Por tanto, no se configura la cosa juzgada, siendo procedente el estudio de las pretensiones del demandante.

Respecto del retroactivo pensional se tiene que, al demandante se le reconoció su pensión de vejez, en cumplimiento de fallo de acción de tutela, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, resolución SUB 216723 del 15 de agosto de 2018 (fl. 4-10 - 01Ordinariodigitalizado201800590).

El Acuerdo 049 de 1990 exige para acceder a la pensión de vejez en el caso de los hombres, contar con 60 años de edad y 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

El demandante nació el 6 de noviembre de 1943 (2013_266641_GEN-DDI-AF – 02Folio48ExpedActivo2018590), cumpliendo los 60 años de edad, el mismo día y mes del 2003, acreditando el primer requisito; además contaba con las 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

No obstante, de la historia laboral se puede evidenciar que realizó cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2008, por tanto, en virtud de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, tendría derecho al retroactivo pensional desde el 1 de diciembre de 2008.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

En primera instancia se tomó como fecha de inicio del conteo del término prescriptivo, el día en que se profirió la sentencia de tutela que reconoció definitivamente el derecho pensional del actor (10 de agosto de 2018), por considerar que pese a haber presentado diferentes reclamaciones administrativas, solo la primera de ellas tiene la facultad de interrumpir la prescripción.

Ahora bien, la Sala ha seguido el criterio de la prescripción individual de cada mesada pensional. El actor presentó solicitudes de reconocimiento pensional el 21 de febrero de 2005, el 15 de mayo de 2007, el 8 de abril de 2008 y radicó la acción de tutela el 18 de junio de 2018 (sentencia 218 del 10 de agosto de 2018), fecha a partir de la cual considera la Sala que debe contarse los 3 años hacia atrás (artículos 488 del CST y 151 del CPTSS); no obstante, al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no es procedente modificar la decisión en detrimento de la entidad, debiendo confirmarse la prescripción declarada en primera instancia.

Frente al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

Teniendo en cuenta que el derecho se reconoce por fallo de acción de tutela del 10 de agosto de 2018, se tendrá en cuenta esta misma data para contabilizar el termino de gracia de 4 meses, por lo que se confirmará la decisión, sin que sea posible modificarla en detrimento de la entidad.

Revisado el retroactivo reconocido por mesadas causadas entre el 10 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2018, encontró la Sala el mismo valor establecido en primera instancia.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
10/08/2015	31/12/2015	5,60	\$ 644.350	\$ 3.608.360
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/08/2018	9,00	\$ 781.242	\$ 7.031.178
RETROACTIVO SALA				\$ 30.619.946

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 345 del 11 de octubre de 2021 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLM). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7108ba0c16b8e49ea0ba62a19e53d7d67622cd93cd787cc35abe1d41efef0c0e**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>